

189

Señor
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

19-FEB'20 PM 3:30 0687

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Expediente: 11001310302220180036200

Demandante: CONIX S.A.

Demandado: PUBLIMARKET ANDINA SAS

I. RESPUESTA A LA DEMANDA.

JORGE E. VERA VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como curador ad litem, de la sociedad demandada, mediante el presente escrito, en tiempo oportuno, doy respuesta a la demanda de la referencia.

II. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.

En relación con las pretensiones de la demanda y previo a exponer los argumentos de la misma, me permito señalar que toda pretensión que conlleve a que PUBLIMARKET ANDINA SAS pague los cánones que se le atribuyen como no pagados, debe ser probada en el proceso, por lo que debe existir plena prueba que a la demandada le fueron entregados todos los bienes objeto del contrato y que los mismos obedecieron a una real contraprestación de los servicios de renting ofrecidos por la parte demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS AFIRMACIONES DEL DEMANDANTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: No me consta. Al ser un servicio de renting de servicios y de entrega de bienes, es necesario que se acredite el correcto y eficiente funcionamiento de los bienes entregados.

AL HECHO TERCERO: No me consta. El Demandante señala que hubo un incumplimiento precontractual, sin embargo, no manifiesta de manera clara a que obedeció tal falta.

En suma, es importante que el Demandante demuestre cada abono realizado por el demandado con el fin de tener claridad en relación con los cánones presuntamente no pagados.

Oficina Principal/Main Office
Calle 70 A No. 11 - 43, Bogotá D.C. Colombia.
Tel. (+57-1) 3176650 /3127928
Fax. (+57-1) 3176650 /3127928

Quito, Ecuador
Avda. 6 de Diciembre y La Niña - Edificio Multicentro
Ofc.603 Tel. (+59-3) 2-2555208
Fax.(+59-3) 2-2297528

Web: www.veraabogados.com E-mail: vera@veraabogados.com
SOCIOS/PARTNERS: PRAGMA, EEIG.International network of law firms

MS

AL HECHO CUARTO: No es un hecho. Es irrelevante ya que el mismo solo obedece a una explicación de contrato de renting.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo probado en el contrato, sin embargo, es importante manifestar que la demandada, en un posible incumplimiento, no debe responder por causas externas que hacen parte del giro ordinario de los negocios de la sociedad demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Es lo que aparece en el proceso

AL HECHO OCTAVO: No me consta. Las obligaciones incumplidas deben guardar plena relación entre el real servicio de renting ofrecido y el bien entregado.

AL HECHO NOVENO: No me consta.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

4.1. Del cumplimiento del contrato

Es importante manifestar que el CONTRATO MARCO DE RENTING TECNOLÓGICO No. 2762.02.2017-000 suscrito entre PUBLIMARKET ANDINA SAS y CONIX SAS, es ley entre las partes y por lo tanto debe ser obedecido en su integridad.

En efecto, no se aprecia dentro del expediente, el cumplimiento del numeral 25 del citado contrato, es decir, de la cláusula compromisoria que contempla que *"... toda controversia o diferencia que surja con ocasión de este contrato, se resolverá en primera instancia por un comité de dialogo conformado por los representantes legales de cada una de las partes y por las personas que éstos designen. En caso de no lograrse un acuerdo, se acudirá a un centro de conciliación de la ciudad de Medellín, legamente autorizado. Si fracasa la conciliación, el conflicto será dirimido por la jurisdicción ordinaria"*.

Si bien, en el expediente se acredita requerimientos a la parte demandada, no existe documento alguno que logre evidenciar que se inició un proceso conciliatorio que demuestre el cumplimiento de la cláusula compromisoria, la cual debe ser respetada y cumplida para acudir a la jurisdicción ordinaria.

4.2. Del cobro de lo debido

El Demandante acredita lo adeudado conforme las actas que hacen parte integral del contrato, sin embargo, para determinar los perjuicios causados, debe existir plena certeza de los cánones no pagados para determinar la suma adeudada.

186

En suma, la tasación de toda suma debe corresponder única y exclusivamente a las 11 actas aportadas como prueba dentro del proceso, por lo que todo bien y servicio debe estar perfectamente individualizado en cada una de ellas para determinar su cuantía.

Por último, es imperante que la parte demandante demuestre el valor real de los bienes objeto de litigio, toda vez que los mismos se han depreciado y no pueden valorarse al azar para determinar su cuantía, máxime cuando no se aprecia dentro del expediente la determinación de su costo, bien sea mediante facturas de compra o contratos de arriendo o compraventa.

V. PRUEBAS.

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas, como sustento de lo afirmado en el presente escrito de respuesta a la demanda:

Solicitud documental:

Señor Juez, ruego se solicite a la parte demandante, prueba documental del proceso conciliatorio, con el fin de esclarecer si se cumplió con la cláusula compromisoria del contrato objeto del litigio.

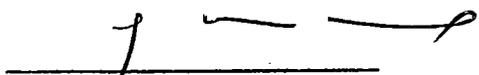
VI. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en:

Calle 70 A No. 11 - 43.

notificaciones@veraabogados.com y Vera@veraabogados.com

Atentamente,



JORGE E. VERA VARGAS
C.C. No. 17.150.455
T.P. No. 12.122

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

El (los) anterior(es) comparente(s) ingresan
al despacho hoy 1-2 MAR 2020

Observaciones

Demanda Contable
en trámite

Claudia Patricia Cortés García
Secretaria

187

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de septiembre de dos mil veinte.

11001 3103 022 2018 00362 00

Referencia: Restitución de Conix S.A. contra Publimarket Andina S.A.S.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito presentado por la demandada, acorde con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho.

Se advierte a las partes que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que los posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., 15 de septiembre de 2020.
Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CLARA P. CORTES GARCÍA

sociedad Ingeagua S.A.S. E.S.P. la responsable de las tapas de las alcantarillas, aquélla es responsable del accidente objeto de esta acción, por lo que la acción debió dirigirse contra aquélla. Manifiesta además que debió vincularse al Municipio de Tocaima por la falta de alumbrado en el lugar en que ocurrieron los hechos.

1.4. "Haberse notificado el auto admisorio de la demandada a persona distinta a la que fue demandada y vicio por indebida notificación y traslado de devisb, como parte no incluida en el auto admisorio" como quiera que no se admitió la demanda contra el consorcio y mucho menos se notificó.

2. De esa defensa dilatoria, se corrió traslado a la parte actora de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley se opuso al éxito de las defensas acusadas al señalar: **i)** que este asunto se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual y se persigue a los generadores del daño objeto de discusión; **ii)** las personas jurídicas que al parecer conforman el consorcio y que no fueron demandadas no aparecen como parte del consorcio ante los entes de control; **iii)** solicitó al extremo excepcionante que aportara los documentos que acrediten la existencia de la sociedad responsable del servicio de alcantarillado y **iv)** que no se incurrió en ningún vicio respecto a notificación la notificación de los demandados.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que ab initio, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2º) En el caso *sub examine*, de entrada debe advertirse, que el escrito de excepciones previas respecto a las exceptivas denominadas "falta de jurisdicción y competencia" y "vicio por indebida notificación y traslado de devisab, como parte incluida en el auto admisorio de la demanda" contienen los mismos argumentos y son casi una copia textual de la reposición propuesta contra el auto admisorio de la